



Roj: **STSJ CV 5665/2022 - ECLI:ES:TSJCV:2022:5665**

Id Cendoj: **46250330032022100944**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **16/11/2022**

Nº de Recurso: **370/2022**

Nº de Resolución: **1146/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAFAEL PEREZ NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **TEAR, Comunidad Valenciana, 27-01-2022,
STSJ CV 5665/2022**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 3
PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000370/2022
N.I.G.: 46250-33-3-2022-0000811
SENTENCIA Nº 1146/2022**

En la ciudad de Valencia, a 16 de noviembre de 2022.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por el Ilmo. Sr. don Luis Manglano Sada, Presidente, el Ilmo. Sr. don Rafael Pérez Nieto, Magistrado, y la Ilma. Sra. doña María Belén Castelló Checa, Magistrada, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 370/22, en el que han sido partes, como recurrente, "Antonio Sirvent" SL, representada por la Procuradora Sra. Alabau Calabuig y defendida por el Letrado Sr. García García, y como demandada el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía es de 4818,10 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se anule la resolución impugnada del TEAR en cuanto que confirma los acuerdos sancionadores.

SEGUNDO.-La representación procesal de la parte demandada TEAR dedujo escrito de contestación en el que solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.-El proceso no se recibió a prueba y los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

CUARTO.-Se señaló para votación y fallo el día 9 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.-El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional) de 27-1-2022 desestimatoria de la reclamación económico-administrativa núm. 03/3029/20 y sus acumuladas 03/5243/20, 03/5245/20 y 03/5249/20. Las reclamaciones fueron planteadas por "Antonio Sirvent" SL contra la regularización de los ejercicios del IVA (Impuesto sobre el Valor Añadido) de 2017 y contra los acuerdos sancionadores conectados.

A la vista de los libros registro de facturas recibidas, la Administración minoró las cuotas del IVA soportado en el primer trimestre de 2017 por detectarse diferencias entre el importe declarado en la autoliquidación trimestral y lo comprobado. "El obligado ha registrado en libros un total de 2728,43 euros de cuotas de IVA soportado, mientras que en su declaración había consignado 6716,12 euros por dicho concepto".

"Antonio Sirvent" SL, en esta vía jurisdiccional, tan solo cuestiona los acuerdos sancionadores denunciando que no se encuentran suficientemente motivados y que adolecen de "falta de acreditación del elemento subjetivo de la culpabilidad". La descripción de los hechos no basta como motivación de la culpabilidad -alega-, lo que requiere un razonamiento minucioso y explícito de por qué de los hechos ha de concluirse que existe dolo o culpa.

SEGUNDO.-La culpabilidades el "elemento subjetivo" de la teoría general del delito, por ello también de las infracciones administrativas (art. 25.1 CE y STC 76/1990). Este presupuesto de la sanción contiene un trasfondo ético: se castiga porque el infractor ha podido actuar conforme a la legalidad y, sin embargo, no lo ha hecho; porque, como ha podido comportarse legalmente, su conducta infractora es reprochable, es reprobable, y esta consideración no se aleja mucho de aquella otra del Tribunal Constitucional según la cual el principio de culpabilidad deriva del respeto a la dignidad de la persona (STC 150/1991, FJ 4).

Por otro lado, ante las impugnaciones jurisdiccionales de las sanciones administrativas como son las tributarias, hay que tener en cuenta que no son los Tribunales contencioso-administrativos quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, antes bien, la sanción administrativa la impone siempre la Administración pública "en el ejercicio de la potestad que le reconoce la Constitución" (STC 59/2004, FJ 3). Así pues, si la titular del *ius puniendi* administrativo es la Administración, cuando el ejercicio de tal potestad, y en concreto al pronunciar eventualmente la resolución sancionadora, a dicha Administración corresponde dar satisfacción a todas las exigencias que nuestro Ordenamiento impone en tal ejercicio, sin que sea dado que los jueces que revisan la resolución sancionadora la suplanten impropiamente, o corrijan posibles defectos o deficiencias detectados en fase jurisdiccional.

Para decidir sobre la cuestión litigiosa debe examinarse la motivación con que la Administración explica la culpabilidad del sancionado, motivación que dice así:

"La actitud del obligado **tributario** [...], consistente en consignar y deducir en su autoliquidación de IVA soportado por una cuantía superior a la registrada y soportada efectivamente [...], minorando la cuota de IVA resultante e ingresando un menor importe en perjuicio de la Hacienda Pública, no cabe duda de que debe considerarse al menos negligente y, por tanto, sancionable, ya que el obligado **tributario** no ha establecido las medidas de control necesarias para efectuar la declaración correctamente".

Pues bien; ni de las alegaciones de la parte recurrente ni de las actuaciones se extrae que la palmaria discordancia entre los datos consignados en los libros de registro, por un lado, y las autoliquidaciones, por el otro, respondió -acaso- a una razonable discrepancia jurídica o a extremos probatorios. Ante bien, tratamos del inadecuado reflejo de datos con relevancia tributaria en dichas autoliquidaciones, por lo que la explicación que la Administración ofrece sobre la culpabilidad de la sancionada y que atiende a la modalidad negligente de conducta resulta correcta además de suficiente.

El presente recurso contencioso-administrativo es desestimado.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, se imponen las costas del proceso a la parte recurrente sin que puedan exceder de 800 euros por los honorarios del Letrado y otros conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Antonio Sirvent" SL.

2º.- Imponemos las costas a la parte recurrente.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la



LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

FONDO DOCUMENTAL CENDO